



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 003-2023-PRODUCE/CONAS-2CT

LIMA, 05 DE ENERO DE 2023

VISTOS:

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **VELEBIT GROUP S.A.C.** con RUC N° 20523088361, en adelante, la empresa recurrente, mediante escrito con Registro N° 00048668-2021 de fecha 04.08.2021 y ampliado mediante escritos con Registros N° 00077554-2021 de fecha 10.12.2021, N° 00079952-2021 de fecha 20.12.2021, N° 00079901-2021 de fecha 20.12.2021 y N° 00079891-2021 de fecha 20.12.2021, respectivamente, contra la Resolución Directoral N° 2289-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 16.07.2021, que declaró improcedente la solicitud de aplicación de la Retroactividad Benigna como excepción al Principio de Irretroactividad, respecto de la sanción de multa impuesta mediante Resolución Directoral N° 11330-2019-PRODUCE/DS-PA, de fecha 12.12.2019.
- (ii) El expediente N° 5162-2018-PRODUCE/DSF-PA.

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante Resolución Directoral N° 11330-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 12.12.2019, se sancionó a la empresa recurrente con una multa de 5 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, por haber incurrido en la comisión de la infracción tipificada en el inciso 39) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, y, con una multa de 206.562 UIT, por haber incurrido en la comisión de la infracción tipificada en el inciso 2) del artículo 134° del RLGP, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.
- 1.2 Por medio de la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 314-2020-PRODUCE/CONAS-2CT de fecha 28.09.2020, se declaró infundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 11330-2019-PRODUCE/DS-PA y se confirmó la sanción de multa impuesta correspondiente a las infracciones tipificadas en los incisos 2) y 39) del artículo 134° del RLGP, quedando agotada la vía administrativa.

- 1.3 No obstante, previo a la notificación del acto administrativo indicado en el párrafo anterior, la empresa recurrente ingresó los escritos con Registro N° 00075630-2020 de fecha 13.10.2020 y N° 0000073-2020 de fecha 21.10.2020, motivo por el cual, luego de analizar el contenido de los mismos, el Consejo determinó que el tenor de los escritos no alteraría lo resuelto por la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 314-2020-PRODUCE/CONAS-2CT conservando la misma en virtud de lo dispuesto por el artículo 14° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la LPAG, emitiendo la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 51-2021-PRODUCE/CONAS-2CT de fecha 11.03.2021.
- 1.4 Mediante la Resolución Directoral N° 2289-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 16.07.2021¹, se declaró improcedente la solicitud de aplicación de la Retroactividad Benigna como excepción al Principio de Irretroactividad, respecto de la sanción de multa impuesta mediante Resolución Directoral N° 11330-2019-PRODUCE/DGS, de fecha 12.12.2019.
- 1.5 Dentro del plazo legal establecido, la empresa recurrente interpone recurso de apelación contra la precitada resolución directoral a través del escrito con Registro N° 00048668-2021 de fecha 04.08.2021.
- 1.6 Mediante escrito con Registro N° 00066711-2021 de fecha 27.10.2021, la empresa recurrente solicita se le conceda Audiencia para sustentar informe oral, siendo programada por el Oficio N° 106-2021-PRODCE/CONAS-2CT.
- 1.7 Sin embargo, con el escrito con Registro N° 00071325-2021 de fecha 17.11.2021, la empresa recurrente solicita la reprogramación de la Audiencia. En virtud de ello, se concedió la reprogramación solicitada mediante el Oficio N° 109-2021-PRODUCE/CONAS-2CT, llevándose a cabo la diligencia el 24.11.2021.
- 1.8 Con los escritos con Registros N° 00077554-2021 de fecha 10.12.2021, N° 00079952-2021 de fecha 20.12.2021, N° 00079901-2021 de fecha 20.12.2021 y N° 00079891-2021 de fecha 20.12.2021, la empresa recurrente amplió los alegatos respecto del recurso de apelación interpuesto.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN E INFORME ORAL

- 2.1 La empresa recurrente invoca la aplicación del Principio de Retroactividad Benigna previsto en el numeral 5 del artículo 248° del TUO de la LPAG y en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, respecto de la Resolución Directoral N° 11330-2019-PRODUCE/DS-PA confirmada por la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 314-2020-PRODUCE/CONAS-2CT conservada por la Resolución del Consejo de Apelación de Sanciones N° 51-2021-PRODUCE/CONAS-2CT, la cual se encuentra en etapa de ejecución coactiva. En esa línea, cuestiona lo resuelto por la Resolución Directoral N° 2289-2021-PRODUCE/DS-PA, que declaró improcedente la solicitud de aplicación de retroactividad benigna, señalando que dicho acto administrativo adolece de una motivación sustancialmente incongruente, pues sostiene que omite contestar que el 12.09.2018 se emitió la Resolución Directoral N° 079-2018-PRODUCE/DGSF-PA que deroga en forma expresa, precisa y clara, la Resolución Directoral N° 019-2013-PRODUCE/DGS, norma que sostiene llena de contenido, complementa, define la conducta obligatoria o que aporta la obligación a incumplirse y que bajo su juicio

¹ Notificada a la empresa recurrente el 19.07.2021, por medio de la Cédula de Notificación Personal N° 4144-2021-PRODUCE/DSF-PA y el Acta de Notificación y Aviso N° 026991, documentos obrantes a fojas 1052 y 1051 del expediente.

conforma o integra los tipos previstos en los incisos 39) y 2) del artículo 134° del RLGP. Además, considera que la Resolución Directoral N° 019-2013-PRODUCE/DGS es un acto de administración interno. Bajo esa premisa sostiene que se ha vulnerado el debido proceso.

- 2.2 Considerando lo indicado en el párrafo precedente, la empresa recurrente sostiene que la Resolución Directoral N° 2289-2021-PRODUCE/DS-PA vulnera el numeral 5 del artículo 248° del TUO de la LPAG e incumple con el numeral 4 del artículo 3° del TUO de la LPAG, incurriendo en las causales de nulidad previstas en los numerales 1 y 2 del artículo 10°.
- 2.3 Alega que el 26.01.2014 se publicó en el Diario Oficial El Peruano la Resolución Directoral N° 019-2013-PRODUCE/DGSF, norma que señala constituye un acto de administración, que regula la emisión y el registro de los Certificados de Procedencia; considera que la misma no tiene rango de Ley ni es reglamentaria y que pese a ello la Dirección de Sanciones – PA la aplica.
- 2.4 Señala también que el 10.11.2017 se publicó en el Diario Oficial El Peruano el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE que entró en vigencia el 01.12.2017 derogando el Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, estableciendo el nuevo Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, modificando el inciso 39) del artículo 134° del RLGP estableciéndose dicha conducta en el inciso 2) del artículo 134° del RLGP, lo cual considera constituye una norma en blanco que carece de una Ley que la legitime, es por ello que hace una remisión a la normatividad sobre la materia, ello quiere decir que el contenido de infracción lo va a llenar o lo va a aportar otra norma jurídica, siendo que sin dicha norma está vacía de contenido el supuesto comportamiento ilícito.
- 2.5 Bajo ese alcance indica que la obligación de presentar los Certificados de Procedencia a los quince y treinta días de cada mes, fue dispuesto por la Resolución Directoral N° 019-2013-PRODUCE/DGSF. Asimismo, señala que el 12.09.2018, se emite la Resolución Directoral N° 079-2018-PRODUCE/DGSF-PA que fue publicada en el Portal Institucional del Ministerio de la Producción, dicho documento dispone que el físico de los certificados de procedencia debe ser entregado a los quince y treinta de cada mes y que el acumulado de los certificados almacenados durante el día, como los certificados escaneados serán enviados al Ministerio mediante el correo procedencia@produce.gob.pe. Considerando lo antes indicado, señala que la Resolución Directoral N° 079-2018-PRODUCE/DGSF-PA en forma expresa deroga la Resolución Directoral N° 019-2013-PRODUCE/DGSF que aprobó el Formato del Certificado de Procedencia y la instrucción para su emisión y registro, por tanto, considera que se ha extinguido jurídicamente las obligaciones indicadas en ésta última desde el 21.09.2018. Es por ello que sostiene, que antes de la Notificación de Cargos que dio mérito al procedimiento administrativo sancionador, ya no existía conducta típica.
- 2.6 Considerando lo expuesto, afirma que no existe norma con rango de Ley, que haya determinado las conductas sancionadas, en forma anterior a los hechos y de forma precisa, solo existen disposiciones reglamentarias y un derogado acto de administración que tipifican infracciones, vulnerándose así el literal d) del inciso 24 del artículo 2° de la Constitución, que a su vez es un derecho fundamental, por lo que solicita la nulidad de todo lo actuado. Asimismo, recalca que, la nulidad de oficio es el mecanismo para tutelar los derechos fundamentales lesionados en sede administrativa, por ello solicita la nulidad de la Resolución Directoral N° 11330-2019-PRODUCE/DS-PA, la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 314-2020-

produce/conas-2ct y la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 51-2021-PRODUCE/CONAS-2CT.

- 2.7 Continuando con sus alegaciones, señala que la Dirección General de Supervisión y Fiscalización, tenía competencia para dictar Resoluciones Directorales solo en asuntos de su competencia, por lo que resulta necesario concordar el literal r) del artículo 75° con el literal a) del artículo 75° del ROF del Ministerio de la Producción, que le asigna a la referida Dirección General la competencia de proponer normas a las autoridades competentes para dictarlas, por lo que la Dirección en mención carecía de competencia para dictar normas jurídicas con rango de Resolución Directoral, por cuanto no es asunto de su competencia asignado por el ROF en forma expresa y específica. En consecuencia, sólo tenía la potestad de dictar Resoluciones Directorales que contengan actos administrativos o actos de administración interna. En consecuencia, la deroga Resolución Directoral N° 019-2013-PRODUCE/DGSF que aporta la obligación de presentar los certificados de procedencia de manera virtual física o a través de correo electrónico procedencia@produce.gob.pe, para completar la tipificación de las infracciones sancionadas, es un acto de administración interna, que sólo es de aplicación en el ámbito interno de la referida Dirección. Asimismo, aduce que el artículo 7° del Reglamento del Programa de Vigilancia y Control de las Actividades Pesqueras y Acuícolas en el ámbito nacional, aprobado por el Decreto Supremo N° 008-2013-PRODUCE, únicamente atribuye facultades de fiscalización al Ministerio de la Producción, pero no la faculta a la Dirección General de Supervisión y Fiscalización a emitir normas jurídicas ni reglamentarias.
- 2.8 Cuestiona la decisión adoptada por el Consejo de Apelación de Sanciones de confirmar la comisión de las infracciones que le fueran imputadas, indicando que con escrito con Registro N° 00075630-2020 solicitaron al Consejo que mientras se encontrara pendiente la petición consultiva N° 00048219-2020 de fecha 02.07.2020 sobre la Resolución Directoral N° 019-2013-PRODUCE/DGSF no podían resolver su recurso de apelación, asimismo, sostiene que se vulneró el principio de defensa ya que solicitó se le conceda un plazo razonable. Sin embargo, sostiene que el Consejo de pronunció desvirtuando su pedido incurriendo en una falacia y que, de haber esperado la absolución de su solicitud, su pretensión hubiera sido amparada.
- 2.9 Finalmente, indica que la cantidad de S/. 180,000 como sanción impuesta, ha sido dada sin observar el principio de proporcionalidad y que ésta constituye una multa excesiva. Asimismo, señala que le parece que esta multa es confiscatoria. En esa línea, aduce que debido a lo antes indicado SENTINEL, que es una empresa clasificadora de riesgo, la ha catalogado como una empresa de ALTO RIESGO y sostiene que la empresa tiene más pérdidas que ingresos, siendo que actualmente con la sanción impuesta la empresa entrará en proceso de quiebra concursal.

III. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

Evaluar la pretensión impugnatoria contenida en el recurso de apelación interpuesto por la empresa recurrente contra la Resolución Directoral N° 2289-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 16.07.2021.

IV. ANÁLISIS

4.1 Normas Legales

- 4.1.1 El artículo 103° de la Constitución Política del Perú prescribe que “(...) *La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y **no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo.** (...)*” (subrayado y resaltado

agregado). De este modo, se reconoce a nivel constitucional el principio de retroactividad benigna en materia penal, el cual ampara la aplicación de una norma jurídica penal posterior a la comisión del hecho delictivo a condición de que dicha norma contenga disposiciones más favorables al reo².

4.1.2 Este principio ha sido reconocido también por el derecho administrativo respecto de las “disposiciones sancionadoras”. En efecto, el inciso 5 del artículo 248° del TUO de la LPAG, establece como uno de los principios que rigen la potestad sancionadora administrativa el de Irretroactividad, según el cual, “(...) **son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables** (...)”, en cuyo caso estas “(...) **producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.**” (resaltado y subrayado agregado).

4.1.3 La Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, en adelante REFSPA, dispone que los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda. ***Para el caso de las sanciones de multa que se encuentren en ejecución coactiva se aplica lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 248° del TUO de la LPAG.***

4.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación

4.2.1 Respecto a lo alegado por la empresa recurrente en los numerales 2.1 al 2.9 de la presente Resolución, corresponde indicar que:

- a) Respecto de la Retroactividad Benigna resulta pertinente señalar que, el inciso 5) del artículo 248° del TUO de la LPAG, regula dicha figura dentro del *Principio de Irretroactividad* que establece que: “*Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, **incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición***” (resaltado agregado).
- b) De acuerdo a los artículos 79° y 81° de la Ley General de Pesca, Ley N° 25977, en adelante la LGP, se asignó al Ministerio de la Producción la potestad sancionadora, para asegurar el cumplimiento de la mencionada Ley; previendo que toda infracción será sancionada administrativamente conforme a Ley.
- c) En esa línea se indica que el artículo 78° de la LGP, establece que todas las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones establecidas en la Ley y en todas las disposiciones reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la falta a una o más de las sanciones previstas en su cuerpo normativo.

² Ver Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 04896-2014-PHC/TC (Fundamento 8). Disponible en: <https://jurisprudencia.sedetc.gob.pe/sentencia/04896-2014-hc>

- d) Al respecto, se precisa que el artículo 88° de la LGP señala que es el Ministerio de la Producción el que dicta las disposiciones reglamentarias necesarias para hacer cumplir las normas del sector.
- e) De acuerdo a las facultades conferidas por la LGP, el artículo 100° de su Reglamento, establece que: “ (...) *El Ministerio de Pesquería (actualmente el Ministerio de la Producción), por intermedio de la Dirección de Seguimiento, Control y Vigilancia (actualmente Dirección General de Supervisión y fiscalización), así como, de las dependencias regionales de pesquería y otros organismos a los que se delegue dicha facultad, llevará a cabo el seguimiento, control y vigilancia de las actividades pesqueras, **para cuyo efecto implementará los mecanismos necesarios para el estricto cumplimiento de las obligaciones asumidas por los usuarios.***” (El resaltado es nuestro).
- f) La Resolución Ministerial N° 343-2012-PRODUCE, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 24.07.2012, aprobó el Reglamento de Organización de Funciones del Ministerio de la Producción, en adelante el ROF.
- g) El artículo 74° del ROF, establecía que: “*La Dirección General de Supervisión y Fiscalización, es el órgano de línea del Despacho Viceministerial de Pesquería del Ministerio de la Producción, encargado de la supervisión y fiscalización del cumplimiento de la normativa aplicable a las actividades pesqueras y acuícolas, así como del cumplimiento de las condiciones establecidas en el respectivo título, otorgado por el Ministerio de la Producción, para el acceso a dichas actividades económicas.*”
- h) El literal r) del artículo 75° del ROF establecía que la Dirección General de Supervisión y Fiscalización tenía como función el expedir resoluciones directorales en asuntos de su competencia.
- i) Bajo el alcance de las normas glosadas, resulta pertinente indicar que la interpretación sistemática consiste en la subordinación de una norma (o cláusula) a un conjunto de disposiciones de mayor generalidad de las cuales no puede o no debe ser dissociada. Es decir, parte el intérprete del presupuesto del que una ley (o cláusula) no existe en solitario y en consecuencia no puede ser entendida aisladamente del resto de disposiciones.³
- j) Por tanto, la Resolución Directoral N° 019-2013-PRODUCE/DGSF, fue válidamente emitida por la Dirección General de Supervisión y Fiscalización en el marco de las competencias conferidas por la base legal precitada y constituye una norma de fiscalización del sector pesquero, cuya titularidad la tiene el Ministerio de la Producción, quien a través de sus dependencias y con el amparo de la Ley, se encuentra facultado para emitir los dispositivos correspondientes con la finalidad de cumplir con la función encargada, que es ejercitar el ius puniendi estatal y sancionar las conductas que vulneran el ordenamiento pesquero.
- k) En ese sentido, la citada Resolución Directoral no es una norma que llena de contenido el tipo infractor del inciso 39) del artículo 134° del RLP, pues este prescribía taxativamente como conducta infractora lo siguiente: “**No presentar reportes, resultado, informes correspondientes u otros documentos cuya**

³ DA SILVA PEREIRA, Caio Mário (2011). *Instituições de Direito Civil, Vol. 1, Introdução ao Direito Civil, Teoria Geral de Direito, de acordo com o Código Civil de 2002*. Revista e atualizada por Maria Celina Marin de Moraes, Rio Janeiro: Forense.

presentación se exige en la forma y oportunidad que establezca la normativa vigente o la resolución de administración correspondiente”.

- l) Cabe señalar que con la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, la conducta tipificada en el inciso 39) del artículo 134° del RLGP, se encuentra actualmente recogida por el inciso 2) del artículo 134° del RLGP **“No presentar información u documentos cuya presentación se exija en la forma, modo y oportunidad de acuerdo a la normatividad sobre la materia”.**
- m) En el subnumeral 1.2.1 del numeral 1.2 del artículo 1° del TUO de la LPAG, se señala que: *“Los actos de administración interna de las entidades destinados a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios (...)”.*
- n) Como bien se ha indicado en líneas anteriores, las disposiciones dadas por la Resolución Directoral N° 019-2013-PRODUCE/DGSF, no contiene directrices para la organización o función interna de la Dirección General de Supervisión y Fiscalización, pues el objetivo de la norma era aprobar el Formato de Presentación de Certificados de Procedencia, disponiendo en su numeral 1.6 lo siguiente: *“El original del Ministerio de la Producción será escaneado y guardado en físico. El físico será entregado a la Dirección General de Supervisión y Fiscalización a los días quince (15) y treinta (30) de cada mes. En caso de caer día inhábil, se entregará el día hábil siguiente. En dichas fechas, los emisores entregarán todos los certificados de procedencia que hubiesen emitido hasta el día anterior a la fecha de entrega.”*
- o) Conforme se advierte en el párrafo precedente, el dispositivo establecía el procedimiento de presentación de dichos documentos, en esa línea, debe recalcar que la Octava Disposición Complementaria Transitoria y Final del Decreto Supremo N° 008-2013-PRODUCE, dispone que el Certificado de Procedencia es emitido por las Plantas de Procesamiento de Productos Pesqueros para consumo humano indirecto, plantas de harina residual de recursos hidrobiológicos o plantas de reaprovechamiento de descartes y residuos de recursos hidrobiológicos, con autorización del Ministerio de la Producción.
- p) Entonces, siendo que tanto la Resolución Directoral N° 019-2013-PRODUCE/DGSF y el Decreto Supremo N° 008-2013-PRODUCE, son normas de cumplimiento obligatorio para los actores que desarrollan actividad en el sector pesquero en virtud de lo dispuesto por el artículo 109° de la Constitución, ya que fueron publicadas en el Diario Oficial El Peruano el 26.01.2014 y 29.10.2013, al no cumplir la empresa recurrente con lo indicado en las normas del sector pesquero y encuadrando su conducta en el tipo infractor previsto en el inciso 39) del artículo 134° del RLGP correspondía ejercitar la facultad sancionadora conferida por Ley al Ministerio de la Producción en aplicación del Principio de Legalidad.
- q) En cuanto a que la Resolución Directoral N° 079-2018-PRODUCE/DGSF-PA de fecha 12.09.2018, deroga en forma expresa la Resolución Directoral N° 019-2013-PRODUCE/DGSF y que por tanto no correspondía el inicio del procedimiento sancionador, resulta pertinente indicar que, el citado dispositivo legal aprueba el Formato de Certificado de Procedencia Virtual y su Instructivo, dispositivo aplicable para los Certificados de Procedencia emitidos en el marco de la vigencia de la norma.
- r) Sobre el particular se precisa, que lo alegado por la empresa recurrente carece de sustento, puesto que ésta pretende bajo una interpretación particular que la

Administración abdique de la función fiscalizadora que le ha sido conferida, interpretando que la emisión de la Resolución Directoral N° 079-2018-PRODUCE/DGFS-PA constituye una norma que deroga las conductas infractoras tipificadas en los incisos 39) del artículo 134° del RLGP, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE y 2) del artículo 134° del RLGP, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, sin embargo, de la revisión de la norma se observa que ésta deroga únicamente las formas de presentación de los Certificados de Procedencia introduciendo la presentación virtual de los mismos, por tanto; lo alegado por la empresa recurrente carece de sustento.

- s) En cuanto al cuestionamiento, sobre la legalidad de las Resoluciones emitidas en el marco del procedimiento sancionador, resulta pertinente indicar que, la solicitud de retroactividad benigna tiene por finalidad analizar los dispositivos legales emitidos con posterioridad a las normas que determinaron las sanciones impuestas a los administrados, con el objeto de verificar si éstas le resultan beneficiosas (disminución de la cuantía de la sanción, modificación respecto de las conductas infractoras e incluso la destipificación de las conductas consideradas infractoras).
- t) Bajo se alcance se precisa, que el argumento de apelación esgrimido en el numeral 2.8 de la presente resolución, fue objeto de evaluación dentro del marco del procedimiento administrativo sancionador en la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 314-2020-PRODUCE/CONAS – 2CT de fecha 28.09.2020, siendo desvirtuado en su oportunidad.
- u) De otro lado, el argumento de apelación esgrimido por la empresa recurrente en el numeral 2.9 de la presente resolución, refiere la situación económica de su empresa y cuestiona la proporcionalidad de las sanciones impuestas, lo que constituye un análisis de fondo propio del procedimiento sancionador, siendo que dicha etapa concluyó con la emisión de la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 314-2020-PRODUCE/CONAS-2CT de fecha 28.09.2020.
- v) En consecuencia, considerando las razones expuestas los argumentos esgrimidos por la empresa recurrente carecen de sustento.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por los numerales 199.3 y 199.6 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el numeral 4.2 del artículo 4° del TUO de la LPAG; la Resolución Ministerial N° 517-2017-PRODUCE, la Resolución Ministerial N° 327-2019-PRODUCE, la Resolución Ministerial N° 356-2022-CONAS y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión N° 001-2023-PRODUCE/CONAS-2CT

de fecha 05.01.2023, de la Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **VELEBIT GROUP S.A.C.**, contra la Resolución Directoral N° 2289-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 16.07.2021; en consecuencia, **CONFIRMAR** lo resuelto en el citado acto administrativo, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa recurrente de la presente Resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese

LUIS ANTONIO ALVA BURGA

Presidente

Segunda Área Especializada Colegiada

Transitoria de Pesquería

Consejo de Apelación de Sanciones

DANTE FRANCISCO GIRIBALDI MEDINA

Miembro Titular

Segunda Área Especializada Colegiada

Transitoria de Pesquería

Consejo de Apelación de Sanciones

ZORAIDA LUCÍA QUISPE ORÉ

Miembro Suplente

Segunda Área Especializada Colegiada

Transitoria de Pesquería

Consejo de Apelación de Sanciones